

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de marzo de 2026

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 0011) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 36.612 por el que tramita la causa seguida contra el Dr. C.P. Guido PESCE (T° 107° – F° 246°), a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia en pleno del Tribunal de Ética Profesional obrante a fs. 172/177, que impuso al matriculado la sanción disciplinaria de "Cancelación de matrícula" establecida en el art. 28 inc. e) de la Ley 466 CABA, por violación de los arts. 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética, y

CONSIDERANDO:

1.- La presente causa ética tiene su génesis en el marco de los hechos detectados por el Sector "Control del Ejercicio Profesional y Vigilancia Profesional" de este Consejo Profesional, vinculados con la actuación profesional del CP. Guido PESCE respecto al cierre de los Estados Contables al 31.12.2015 de la sociedad comercial "Redes y Construcciones del Sur SRL" (ver fs. 5), que diera origen al expediente N° CEP 077/2018 a cargo de ese sector y fuera posteriormente remitido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Tribunal de Ética Profesional, conforme surge de fojas 2.

La imputación se inicia con los datos generados por el sector referenciado, por haber presentado el denunciado durante el año 2016, 288 informes de auditoría y 181 certificaciones. En ese marco fue controlada la emisión del dictamen sobre EECC cerrados al 31/12/2015 de la sociedad Redes y Construcciones del Sur SRL.

2.- A fs. 5/6 obra el "Informe de Revisión de Actuación para Mesa Directiva" emanado del Sector "Control del Ejercicio Profesional y Vigilancia Profesional" en el marco de la Actuación referida, donde se recomienda el pase al Tribunal de Ética Profesional, fundamentando que *"Los papeles de trabajo exhibidos como respaldo del informe de auditoría son insuficientes."*

A fs. 7/15 obra acta de verificación de papeles de trabajo respaldatorios de informes de auditoría sobre estados contables realizado por el responsable del Sector "Control del Ejercicio Profesional y Vigilancia Profesional", en el cual detalla exhaustivamente cuales son los elementos faltantes a efectos de que el Dr. CP Pesce pudiera haber acreditado la realización del informe de auditoría de acuerdo a las normas vigentes. A fs. 16 obra acta de comparecencia del Dr. CP Pesce ante el Sector Vigilancia Profesional en el cual informa que *"como consecuencia de una mudanza ... perdió la totalidad de los papeles de trabajo vinculados con la tarea realizada y no le ha quedado ninguno para exhibir ..."*.

A fs. 53 obra el informe que da inicio a las actuaciones generadas por el sector de "Control del Ejercicio Profesional y Vigilancia Profesional", del cual surge que el responsable de dicho sector indicó que *"... estimando además que una certificación pudiera requerir 9 horas de dedicación, la cantidad de informes de auditoría y certificaciones legalizados por el Dr. CP PESCE le hubieran insumido aproximadamente 10.845 horas, lo que supera a las 2.088 horas laborales estimadas para el año 2016."*

3.- A fs. 74, la Sala I del Tribunal de Ética Profesional resuelve correr traslado de la denuncia por el término de diez días al matriculado, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética, notificándose el mismo en forma personal en fecha 02.05.2019 (fs. 76).

4.- A fs. 79/81, comparece el denunciado y niega todos los hechos consignados en la denuncia que se le imputan; niega *"haber incurrido en violación alguna de las normas de ética profesional que se me achaca ..."*, y haber incumplido las normas de autoría aplicables.

Agrega que contó con la ayuda de su familia en aspectos funcionales y administrativos estando las cuestiones técnicas a su cargo, que extravió los papeles de trabajo en oportunidad de la mudanza familiar a su actual domicilio, lo cual fue una circunstancia ajena a su voluntad, por lo que considera que no debe ponerse en duda su profesionalidad.

En efecto a fs. 80 dice *"Va de suyo que tal circunstancia, de por si fortuita y por entero ajena a mi voluntad, me impidió aportar la documental exigida por el SECTOR CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL de éste Consejo, pero que en modo alguno encuentra tipificación en un cuadro infraccionar como el que se pretende."*; reiterando que los asuntos que atendió en el periodo observado, fueron evacuados por él con diligencia a pesar del cumulo de encomiendas profesionales que pudo haber llamado la atención, y ratificando que no incumplió las normas técnicas y éticas, por todo lo cual pide el archivo de la causa ética.

5.- A fs. 82, al haber mérito suficiente, la Sala I resolvió iniciar sumario ético al matriculado por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética, ordenando solicitar a la Gerencia de Matriculas Legalizaciones Control y Servicio a los Profesionales, el historial completo de legalizaciones del matriculado, el que se encuentra agregado a fs. 85/154.

6.- A fs. 160 se dicta mejor para mejor proveer solicitándosele al denunciado que aporte los papeles de trabajo que respalden otras auditorías allí indicadas, la denuncia policial de extravío de documentación que refirió en su descargo, y actualización de domicilio por la mudanza que mencionó, notificándose de lo expuesto el profesional personalmente en fecha 13.03.2020 (a fs. 161); información que no fue finalmente acompañada por el profesional.

A fs. 163/4 obra informe técnico.

A fs. 165 pasan los autos a sentencia, ordenándose la integración del plenario conforme surge de los arts. 15 inc. d) y 16 del Reglamento Interno (fs. 166).

7.- La sentencia del plenario del Honorable Tribunal de Ética Profesional obrante a fs. 172/177 aplicó al matriculado la sanción de **"CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA"**, prevista por el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética., atribuyéndole como falta ética su desempeño profesional en el marco de los estados contables al 31/12/2015 de la sociedad comercial "Redes y Construcciones del Sur SRL", en virtud de no tener en su poder los papeles de trabajo del informe de auditoría legalizado con su firma.

El Tribunal consideró que el profesional no aportó prueba alguna para fundamentar las manifestaciones de su descargo, por lo que no pudo dar soporte suficiente a los informes de auditoría observados; no presentó los papeles de trabajo cuya obligación le corresponde y no justificó el extravío que invocó con la correspondiente denuncia.

8.- En estos términos surge de la ponderación del plenario del Tribunal de Ética profesional que en múltiples ocasiones, estos es, en el marco de la investigación realizada por el sector de Control del Ejercicio Profesional, como así también durante el proceso ético –las medidas de mejor proveer- se le dio la oportunidad al matriculado a fin de que remita los correspondiente papeles de trabajo que den soporte técnico contable de los

EECC emitidos, o en su defecto, denuncia policial del extravío, coyuntura no evacuada por el Dr. Miguel Pesce en ninguna de sus oportunidades.

Advirtió además que el profesional informó, en el Acta de Verificación del CEP (a fs. 8), que el caso analizado -Informe de Auditoría de EECC fechado el 4 de marzo de 2016, de Redes y Construcciones del Sur SA, al 31/12/2015- se trataba de su primera auditoría de ese cliente. Dicha afirmación resultó falsa dado que quedó acreditado fehacientemente en el expediente (ver fs. 133) que también emitió informes de auditoría sobre los estados contables al 31/12/2013 y al 31/12/2014, fechados el 9 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015 respectivamente.

A los efectos de la graduación de la pena, se tuvo en cuenta que el profesional matriculado, poseía los siguientes antecedentes en el TEP:

- Expte. N° 19.821, denunciado por la Comisión de Vigilancia Profesional por contradicciones e inconsistencias en informes de auditoría.

- Expte. N° 30.530, denunciado por el cliente con motivo de inconsistencias en una certificación contable presentada en una licitación pública del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Juan P. Garrahan"

En ambos expedientes fue sancionado con la pena de "Amonestación Privada".

Citó jurisprudencia concordante con su resolución.

9.- Habiendo sido debidamente notificado de la sentencia dictada, el profesional presento su recurso de apelación a fs. 178/181.

En dicho recurso, ratificó los términos de su descargo presentado oportunamente en todos sus términos, rechazando todos y cada uno de los cargos que se le endilgaron.

En lo sustancial, sostuvo que, tratándose en la especie de un procedimiento administrativo sancionatorio, deben observarse con especial atención las normas que hacen al derecho de defensa en juicio y del debido proceso, lo que en la especie no habría ocurrido, en tanto considera que la carga de la prueba pesa en cabeza de la acusación, nunca del acusado, y que ello no fuera respetado lo que le produce agravio.

Para ello, sostiene que su involuntario e inculpable extravío de los papeles de trabajo y soporte de los dictámenes, en modo alguno puede constituir una presunción en su contra.

10.- Asimismo, indica que la sentencia se basa en la presunción sobre la imposibilidad de realización de manera temporal de una cantidad de trabajos profesional, conforme listado de legalizaciones, lo que considera impropio; por cuanto se le exige la demostración de la efectiva realización, invirtiendo la carga de la prueba; considerando que la falta de presentación de sus papeles de trabajo resulta insuficiente para formular el acuse.

Por último, solicita reconsiderar y morigerar la sanción impuesta por su actuación, aduciendo que se debe considerar su edad, necesidades alimentarias, y su trayectoria profesional ininterrumpida.

11.- Del recurso en análisis, surge que el remedio procesal intentado carece de sustento fáctico, y jurídico que permita desarticular la imputación que pesa sobre el denunciado, ya que el recurrente no realiza una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia que deciden su responsabilidad en el hecho endilgado, sino que constituyen una mera disconformidad.

En efecto, el matriculado se limita a reiterar los términos vertidos en su libelo de contestación, minimizando, desde su punto de vista, su propio descuido, y desconociendo por completo las normativas que reputan su conducta como antijurídica, coyuntura que tiene como bagaje normativo su responsabilidad en todos y cada uno de los hechos que se le endilgan.

12.- En cuanto a su primer agravio, en cuanto sostiene que “*deben observarse con especial atención las normas que hacen al derecho de defensa en juicio y del debido proceso*”, sin embargo, de la compulsa de todo el expediente ético el matriculado fue debidamente notificado de la apertura del sumario, tuvo adecuado traslado de la denuncia y de la prueba, pudo presentar descargo por escrito y ofrecer prueba, encontrándose de esta manera garantizado, y tutelado en forma suficiente el debido proceso adjetivo.

Nótese, por ejemplo, que se le cursaron pedidos como medidas para mejor proveer, a fin de que pueda agregar elementos en su defensa, de acuerdo con lo pedido a fs. 160, lo cual no fue siquiera contestado por el profesional, debiendo pasar la causa a sentencia a posteriori.

13.- Por otra parte, debe señalarse que no hay inversión de carga de la prueba, tal y como lo expresa en su apelación el matriculado, sino de deberes profesionales expresamente determinados en el marco de lo dispuesto por los arts. 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética.

Al respecto, conforme surge del informe técnico de fs. 163/164, el profesional no pudo demostrar la realización de los trabajos profesionales que fundamenten los informes de auditoría que emitió, incumpliendo con las normas profesionales que le imponen la conservación de los papeles de trabajo. Y son de carácter obligatorias (FACPCE Resolución Técnica N° 37, aprobada por Res. 60/2013 y modificatorias).

Dichos incumplimientos de las normas de auditoría resultan concretas violaciones de las disposiciones de los art. 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética y acreditan los extremos que le son endilgados.

14.- Va de suyo que el Dr. Pesce, como profesional en Ciencias Económicas, tiene el deber reglamentario y técnico de conservar sus papeles de trabajo, y el deber ético de estar en condiciones de exhibir la evidencia que fundamenta sus conclusiones, las que eleva mediante un informe del ente auditado que exhibirá a terceros.

Por lo tanto, cuando en el proceso ético se le emplaza formalmente a acompañar los papeles de trabajo que respaldan los dictámenes suscriptos por él, no los aporta, tal coyuntura no se reputa en una “inversión de carga probatoria” sino en una constatación de un incumplimiento concreto y obligatorio a cargo del profesional denunciado.

15.- En efecto, el Tribunal de Ética pudo tener por acreditado que el Dr. Pesce emitió dictámenes, que se le requirieron exhibir papeles de trabajo (ver informe de Sector Control del Ejercicio Profesional), y que el contador no los aportó. Esta secuencia probatoria es objetiva, motivo por el cual **no convierte al sumario ético en conjetural**, sino que en efecto simplemente revela que no puede demostrar que actuó con el rigor exigible en el corpus normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se verifica que el propio apelante reconoce que se evaluaron las horas aproximadas que insume una auditoría. En efecto, se las contrastó con el contexto concreto del año 2016, por lo que bajo ningún punto de vista puede considerarse como una “presunción caprichosa”, sino un ejercicio de sana crítica técnica, ya que hay un estándar mínimo de horas de trabajo razonables por auditoría.

Pues si el número de informes emitidos supera de manera grosera la capacidad material de un profesional (aun con experiencia y colaboradores), es legítimo concluir que, o no se hizo el trabajo con la técnica debida, o directamente no se hizo, sin embargo el apelante en lugar de rebatir con datos concretos (equipo de trabajo, delegación efectiva, planificación metodológica, etc.), se limita a objetar el criterio operativo en abstracto, de ahí que su queja resulta a toda luces insuficiente para rebatir lo determinado por el *a quo* en su sentencia plenaria.

16.- Por último, el Dr. Pesce sostiene que se están usando antecedentes leves para aplicar un "derecho penal de autor", y que hay desproporción entre la falta y la sanción máxima (cancelación). No obstante, debe de ponerse en resalto que en el sumario ético rigen principios penales básicos, sin embargo el objeto no es sujeto activo sino la conducta, es decir, que no se sanciona al matriculado por "quién es" sino por lo que hizo, o dejó de hacer, en un campo de altísima sensibilidad pública, en el marco del bien jurídico tutelado por el plexo normativo de los graduados en Ciencias Económicas, en efecto la desproporción que aquel invoca no se mide sólo por el daño concreto, sino por el riesgo a la fe pública que su conducta conlleva.

Asimismo, es pertinente destacar que la propia reincidencia es una causal que se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable, a los efectos de ponderar la graduación de las sanciones (art. 27º Código de Ética).

17.- Por su parte, la jurisprudencia que cita el Honorable Tribunal de Ética Profesional resulta plenamente aplicable al caso y es pacífica en tanto en situación análoga concluyo lo siguiente: *"Viola el Código de Ética el profesional que emite un informe de auditoría sobre ciertos estados contables sin efectuar los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información que contienen"* (Expte. 20.169, Fallo Plenario de fecha 28.06.2004 "Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año").

Así también ha dicho: *"Viola normas éticas el profesional que emite una certificación de ingresos sin sustento documental alguno y sin conservar sus papeles de trabajo."* Expediente: 14.499 Fallo: Amonestación privada (10/10/1995) Sala 2

"Comete falta ética el auditor que: a) no presenta los papeles de trabajo que permitan verificar su actuación profesional, y b) omite observar que los estados contables a los que se refiere su informe es rectificativo de otro ya presentado al Organismo de Control, y que introducen los ajustes propuestos por este Organismo." Expediente: 20.296 Fallo: Apercibimiento público (11/12/2002) Sala 1.

18.- Para ir finalizando, cabe destacar que todos los actos procesales devengados en este proceso fueron debidamente sustanciados, ergo, notificados fehacientemente al profesional en su domicilio denunciado, por lo que no cabe la menor duda que aquel pudo ejercer su derecho de defensa, encontrándose de esta manera garantizado, y tutelado en forma suficiente el debido proceso adjetivo.

19.- Por todo lo expuesto, se recomienda tener por fundada debidamente, a la luz del derecho vigente la sentencia atacada, no mereciendo la actuación del Tribunal de Ética ningún reparo, o crítica concreta que permita ser cuestionada en esta instancia, ni resultar arbitraria, por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus términos, por cuanto tuvo por configurada las infracciones previstas en los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética, en tanto el profesional no cumplió con las normas técnicas resguardando sus papeles de trabajo, no siendo veraz en sus informes y asumiendo una labor cuya efectiva realización en términos de actuación profesional pudo probar.

20- Que, a tenor de la conclusión arribada, el Cuerpo estima conveniente confirmar la sanción impuesta de "Cancelación de la matrícula" establecida en el art. 28 inc. e) de la Ley 466 CABA, manteniendo la imposición de las costas.

Por ello,

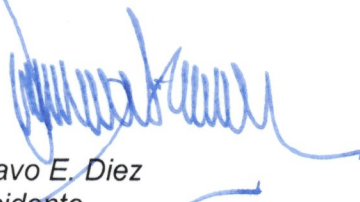
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Art. 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C.P. Dr. C.P. Guido PESCE (T° 107 – F° 246), contra la sentencia del Tribunal de Ética Profesional en pleno, de fecha 25 de octubre de 2023, y en consecuencia confirmar la sanción de "CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA" prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA por violación del art. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética, con expresa imposición de las costas.

Art. 2°.- Hacer saber al matriculado que, contra esta decisión, sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3°.- Notificar de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.


Dra. Patricia Lange
Vicepresidente 1°
CP T°214 - F° 182



Dr. Gustavo E. Díez
Presidente
CP T°145 - F°137

Resolución C. D. N° 01/2026
HT/sr